



Radicado: 08 001 40 53 008 2020 00017 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA

Demandado: LUIS ALBERTO GONZALEZ BARRAGAN

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 31 DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ALBERTO GONZALEZ BARRAGAN, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, LUIS ALBERTO GONZALEZ BARRAGAN, mediante aviso entregado el día 24 de marzo de 2021, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es unos pagarés que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



Por otra parte, se aprecia solicitud de control de legalidad del apoderado de la parte actora, pidiendo dejar sin efectos la citación al acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que dicha anotación fue cancelada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Al respecto, se advierte que, mediante el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó citar a Jhon Jairo Giraldo Zuluaga, en su condición de acreedor hipotecario del demandado, con base en la anotación No 018 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-115062, correspondiente al bien que se perseguía al demandado.

Pues bien, del folio de matrícula inmobiliaria actualizado, aportado por la parte actora, se advierte que en la anotación No 19 del mismo folio, registrada el 8 de septiembre de 2020, dicha garantía hipotecaria fue cancelada, motivo por el cual, la citación al señor Giraldo, con base en el artículo 462 del CGP, pierde su razón de ser, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, dejando sin efectos la citación ordenada en el numeral 6° del auto de 13 de marzo de 2020.

Finalmente se observa memorial, fechado 31 de mayo de 2022, mediante el cual, el dr Carlos Alberto Sanchez Alvarez, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta renuncia al poder, la cual cumple con los requisitos indicados en el artículo 76 del CGP.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA contra LUIS ALBERTO GONZALEZ BARRAGAN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 3.230.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).



6. Dejar sin efectos la citación a JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA, ordenada en el numeral 6° del auto de 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

7. Aceptar la renuncia del Dr CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en su condición de apoderado de la parte actora, para los efectos del artículo 76 del CGP.

8. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

9. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**